

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 164**

(Aprobado mediante Acta del 20 de octubre de 2023)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ordinario                              |
| Demandante | Hernán Sipolis Castillo Palacios       |
| Demandados | Colpensiones                           |
| Radicado   | 76001310500420190006501                |
| Temas      | Pensión de Vejez Régimen de Transición |
| Decisión   | Adiciona – Confirma                    |

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 20 del 16 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Hernán Sipolis Castillo Palacios** contra **Colpensiones**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la demandante que se ordene la corrección de la historia laboral y en consecuencia se conceda el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (bajo el régimen de transición) a partir del cumplimiento de los requisitos, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, de manera subsidiaria la indexación y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, nació el 28 de mayo de 1948, que al 25 de julio de 2005 acreditó 750 semanas cotizadas, que reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada mediante Resolución GNR385027 del 27 de noviembre de 2015, que presentó solicitud para que se corrigieran las inconsistencias en la historia laboral y que la entidad resolvió argumentando que algunos ciclos habían sido corregidos, por lo que reiteró la solicitud para el reconocimiento de la prestación económica, pero de nuevo fue negada mediante la Resolución SUB 297828 del 15 de noviembre de 2018 y que los periodos que no se ven reflejados en la historia laboral son previos al 31 de diciembre de 2014.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el actor no cumple con la densidad de semanas para acceder al beneficio pensional bajo el régimen de transición. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe y la innominada o genérica.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Auto 546 del 14 de abril de 2021 fue remitido el proceso al Juzgado Veinte Laboral el Circuito de Cali para continuar el trámite. Mismo que avocó conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 20 proferida el 16 de febrero de 2023, declaró no probadas las excepciones, salvo la de prescripción, señaló que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2016, asimismo, declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que por ello, causó el derecho a la pensión de vejez el 28

de mayo de 2008, fecha para la cual acreditó los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990.

Condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a partir del 7 de febrero de 2016 (fecha el disfrute), con una mesada equivalente a \$762.516, a razón de 13 mesadas anuales, liquidó el retroactivo desde esa data hasta el 31 de enero de 2023, en suma de \$80.500.347, dispuso que la mesada a partir del 1 de febrero de 2023 sería por valor de \$1.160.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, además, condenó al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, autorizó para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes a salud y condenó en costas a la demandada.

Lo anterior, luego de hacer lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005, el artículo 12, 13 y 29 del Acuerdo 049 de 1990, frente a los periodos en mora, hizo alusión a los pronunciamientos de la CSJ, esto es, la SL759 de 2018, SL1823 de 2020, SL3150 de 2022, en los que se indicó que, al encontrarse los periodos en mora reflejados en la historia laboral, estos deben convalidarse y es deber del fondo pagar la prestación a que haya lugar. Indicó que era claro que el demandante nació el 28 de mayo de 1948, que al 1 de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, que el 28 de mayo de 2008 cumplió los 60 años de edad, al revisar la historia laboral, encontró que INCODEL S.A., adeuda periodos de cotización, por ende, los tuvo presente para computarlos con todas las semanas cotizadas, toda vez que se encuentran registrados en la historia laboral y no se probaron las labores de recobro por parte del fondo pensional.

Tuvo en cuenta el periodo desde el 1 de diciembre al 31 de diciembre de 1990, equivalente a 4,42 semanas, del 1 de enero al 14 de agosto de 1991 (32,28), respecto al periodo que refleja de Rito Loango Viáfara tuvo en cuenta el tiempo cotizado desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 (12.85 semanas), del 1 de enero al 31 de mayo de 1998 (21,42 semanas), resaltó que para los periodos 1997 se registra deuda presunta, pago aplicado a periodos posteriores, sin embargo, los mismo se registraron en la historia laboral, hizo referencia al oficio del

18 de junio de 2018 (f.º63) a través del cual se dio respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral en el que se indicó que el actor tenía acumuladas 1204 semanas.

Encontró que entre el 28 de mayo de 1998 y el mismo día y mes de 2008, el demandante cotizó un total de 414,29 semanas, por lo que no cumple con las 500 semanas en los 20 años anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad, sin embargo, advirtió que, al contabilizar las semanas al cumplimiento de la edad, acreditó 1087 semanas, es decir, que cumple con las 1000 semanas exigidas en cualquier tiempo, concluyendo que el derecho se causa desde el 28 de mayo de 2008. Para el disfrute de la pensión reconocida, resaltó que la CSJ en sentencias 37798 de 2012 y la 15559 de 2017 señaló, que el mismo sería desde la fecha en que se elevó la primera solicitud ante el fondo, que si bien es cierto para el caso la última cotización fue el 18 de mayo de 2019, resaltó que el actor completó los requisitos el 28 de mayo de 2008, que el disfrute lo es desde el 27 de julio de 2015 (fecha en la que el actor elevó la reclamación), por ende, concluyó que se entiende desde esa data el retiro de sistema.

Para liquidar el IBL, hizo referencia a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, evidenció que al actor le hacían falta más de 10 años para cumplir los requisitos para obtener la pensión, por lo que liquidó la misma conforme al artículo 21, también encontró probadas 1204 semanas en toda la vida laboral, de las cuales solo tuvo en cuenta 1145, al tenerse como fecha de retiro el mes de julio de 2015, por lo que procedió a liquidar la prestación económica con base a los últimos 10 años, arrojó un IBL de \$820.882, aplicó una tasa de reemplazo de 87%, que la mesada para el 2015 arroja el valor de \$714.067, a razón de 13 mesadas anuales.

Respecto a la prescripción, resaltó que la causación lo es el 27 de julio de 2015 fecha de la reclamación ante el fondo, que contaba hasta el 27 de julio de 2018 para demandar, y tan solo lo hizo el 7 de febrero de 2019, declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2016, por lo que procedió a liquidar el retroactivo desde esa data hasta el 31 de enero de 2023, aclaró que la mesada actualizada

para el año 2023 corresponde a \$1.091.323, suma que resulta ser inferior al salario mínimo de cada anualidad, por lo que procedió a ajustarla al salario mínimo conforme al artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Autorizó los descuentos a salud, de igual forma, respecto a los intereses moratorios, indicó que los mismos se causan por la mora en el pago de las mesadas, que para el caso se reclamó el 27 de julio de 2015, fecha para la cual consideró que el demandante reunía los requisitos para acceder a la pensión solicitada, que la entidad contaba con 4 meses de gracia para resolver, pero le negó el derecho al afiliado, por ende, advirtió que en principio le corresponderían desde el 27 de noviembre de 2015, pero al estudiar la prescripción, advirtió que los mismos se reconocen a partir del 6 de febrero de 2016.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición, toda vez que la historia laboral reporta un total de 1031 semanas desde el 3 de marzo de 1971 hasta el 30 de septiembre de 2018, que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, el beneficio expira desde el año 2014, que al 31 de diciembre de 2014 el demandante solo alcanzó a cotizar 922 semanas, además, que desde el 28 de mayo de 1988 hasta el mismo día y mes de 2008 solo alcanzaría a cotizar un total de 2008 semanas (sic), por lo que considera que tampoco cumple con las 500 semanas que exige la norma, esto es, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y que tampoco cumple con las 1000 semanas en toda su vida laboral.

Conforme a lo anterior, y haciendo referencia a la normatividad actual, advierte que la exigencia es de 1300 semanas cotizadas en toda la vida laboral, pero que tampoco cumple con dicho requisito. Frente a la mora por parte del empleador, señaló que conforme a la historia laboral son los empleadores quienes deben cancelar la prestación social, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sin mencionar cual), ha enseñado que es este quien debe afiliar y realizar las cotizaciones respectivas a favor de los trabajadores. Hizo

referencia al Decreto 2668 de 1988, resaltando que, que la entidad demandada ejerció todos los trámites administrativos con la finalidad de probar los extremos laborales, pero ante la imposibilidad de obtener la prueba, procedió a negar el reconocimiento de la prestación económica.

Insiste en que la jurisprudencia de la CSJ concretamente en la sentencia SL3692 de 2020, ha señalado que no existe la responsabilidad automática de los fondos frente a los aportes en la mora patronal, pues debe acreditarse la existencia de la relación laboral y la falta en que hubiere incurrido el trabajador, también enunció un aparte de la sentencia SL3285 de 2021, de la que dedujo que también exige la existencia de la relación laboral con el empleador. Que conforme a la historia laboral que obra en el expediente, se evidencia que frente a INCODEL S.A., existe una novedad de retiro marzo de 1991, con Rito Loango Viáfara existe una novedad de retiro de mayo de 1998, Manuel Domingo Preciado Segura en marzo de 1995 y con Lizandro una novedad para julio de 1997, con Rodolfo Perafán existe novedad de retiro en febrero de 1974 y Electrónica para mayo de 1989.

Aclaró que no existe una obligación por parte de la entidad ante una novedad de retiro o cuando no se encuentra la novedad de ingreso posterior a una novedad de retiro por parte del empleador, toda vez que la entidad no tiene conocimiento de la existencia del vínculo laboral con esos empleadores, por lo cual considera que no se podría realizar el cobro coactivo, de igual forma, indicó que existiría una omisión por parte de los empleadores de reportar una novedad de ingreso de un trabajador y que si existiera este evento, no podría obligarse a Colpensiones a reconocer el derecho pensional, pues del reporte debido se derivan las obligaciones relacionadas con la afiliación y el consecuente pago de aportes.

También advirtió que los intereses moratorios proceden cuando existe una obligación en cabeza del fondo, pero en este caso, considera que la entidad actuó conforme a derecho, aplicó la normativa vigente y de acuerdo al caso concreto. Que en el caso que se estudia no se cumplen los requisitos conforme al Decreto 758 de 1990, por ende, considera que tampoco habría obligación al pago de los intereses moratorios.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos de conclusión, por su lado el demandante presentó el escrito respectivo, dentro del término procesal oportuno.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por Colpensiones, en aplicación del principio de consonancia. Y en grado jurisdiccional de consulta, en lo desfavorable a esa misma entidad por ser garante de los recursos públicos de la Nación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme la censura planteada por parte de Colpensiones, esta Sala establecerá si acertó o erró el *A quo* frente al reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, que:

- Castillo Palacios nació el 28 de mayo de 1948 (f.º53)
- Que elevó reclamación ante la demandada el 27 de julio de 2015.
- Por su lado, Colpensiones, a través de la Resolución GNR 385027 de 2015 negó el derecho a la pensión, ante la reiteración presentado por el actor, la demandada negó el reconocimiento del beneficio pensional a través de la Resolución SUB 297828 del 15 de noviembre de 2018.

Ahora bien, la pensión de vejez se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al afiliado el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades y una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de la contingencia de ancianidad, evitando así que tenga que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste con su trabajo solía proveer para sí y su familia durante su vigor laboral.

De otro lado, como resulta plenamente conocido, por regla general las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia vigente al momento en que se cause el derecho, dada la aplicación inmediata de la ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

En lo que tiene que ver con la causación de la pensión, señálese que se entiende que ello tiene ocurrencia cuando se cumplen todas las condiciones para alcanzarla, esto es, la edad y el tiempo de servicios o semanas de cotización o capital necesario, así como los demás requisitos que señale la ley, conforme lo tiene previsto el Artículo 48 de la C. P. de C., así: *“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. (...) Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”*

No obstante, esta regla general de aplicación inmediata de la ley cede ante la necesidad imperiosa de atender las garantías constitucionales que deben gozar aquellas personas que tienen una situación jurídica y fáctica concreta, lo que se conoce como una expectativa legítima, dirigida a gozar del derecho contenido en una norma objeto de derogatoria, ante la ocurrencia precisamente de ese tránsito legislativo.

Como se indicó en precedencia, en el caso bajo estudio se establecerá si el demandante es beneficiario del régimen de transición, por ello, se procederá al estudio de los requisitos, por lo que se trae a colación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (texto original), que señala:

*“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.*

Lo anterior, en la medida que para alcanzar el derecho transicional contenido en esta norma bastaba con acreditar la expectativa legítima ya por virtud el requisito etario, ora por el relativo al tiempo de servicios, (cualquiera de los 2) causaron el derecho transicional (que no por ello el pensional) todas aquellas personas que a la entrada en vigencia del Sistema Seguridad Social Integral (01 de abril de 1994) hubieran llegado a la edad de 35 o 40 años o 15 años de servicios cotizados, sin más condicionamientos.

Al respecto, una vez revisados los documentos aportados al expediente, se evidencia que, en efecto, el demandante Castillo Palacios contaba con 46 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues nació el 28 de mayo de 1948, según la fotocopia de la cédula que reposa a folio 53 del plenario, por ende, en principio es beneficiario del régimen de transición.

Asimismo, el Acto Legislativo 01 de 2005 que, en relación con el régimen de transición, en su parágrafo 4, determinó: *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto*

*para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Lo anterior significa, que este régimen, como norma general, finalizó el 31 de julio de 2010 excepto, para aquellos afiliados que, a la fecha de publicación de la enmienda constitucional, tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ilustrado lo anterior, en el presente caso, una vez verificada la historia laboral y los actos administrativos mencionados en precedencia, se evidencia que el demandante cotizó de manera interrumpida un total de 1043,29 semanas en toda su vida laboral desde el 3 de marzo de 1971 hasta el 31 de mayo de 2019, sin embargo, esta Sala no puede pasar por alto, que algunos aportes no fueron tenidos en cuenta al momento de estudiar el derecho pensional que se pretende.

Para ello, se evidencia en la historia laboral periodos en mora por parte de los empleadores, así:

| <b>Empleador</b>    | <b>Periodo</b>         | <b>Semanas</b> |
|---------------------|------------------------|----------------|
| Incodel S.A.        | 1/12/1990 – 31/12/1990 | 4.42           |
| Incodel S.A.        | 1/01/1991 – 14/08/1991 | 32.28          |
| Rito Loango Viáfara | 1/10/1997 – 31/12/1997 | 12.85          |
| Rito Loango Viáfara | 1/01/1998 – 31/05/1998 | 21.42          |

Lo anterior, correspondientes a 70.97 semanas, que sumadas con las 1043.29 reconocidas por Colpensiones, arrojan un total de 1.114.26 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 953.96 fueron cotizadas antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Lo anterior, en atención a que al existir inconsistencias en la historia laboral del demandante, es una situación que debió prever Colpensiones, entidad que tiene la obligación de custodia de la misma, de mantener actualizados los aportes de sus afiliados, y por ende, de

realizar el respectivo trámite de cobro coactivo, en caso de mora del empleador, pues no es posible endilgar esta falta al deber de cuidado al actor, toda vez, que los fondos deben velar porque las cotizaciones sean realizadas por el empleador, situación que ha sido decantada en diversa y múltiple jurisprudencia por nuestro órgano de cierre y de advertirse mora patronal, es obligación de los fondos iniciar cobro coactivo de los periodos faltantes.

En ese mismo sentido ha señalado la Alta Corporación, específicamente en la sentencia SL2263 de 2023, que, *“el cómputo de las semanas sobre las cuales hay mora patronal no exonera a las administradoras de fondos de pensiones de las obligaciones constitucionales y legales a su cargo, como encargadas de la prestación y materialización del servicio público de la seguridad social -el sistema que regula las administradoras es un engranaje en el que cada participante tiene una función y responsabilidad, como es, la del empleador de aportar o sufragar las cotizaciones y la de la administradora del fondo pensional, de vigilar, controlar y ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de la obligación patronal, para con ello satisfacer las prestaciones económicas y asistenciales a su cargo-*

*Cuando además de la omisión por parte del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se presenta el incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de la prestación a los afiliados o sus beneficiarios -no importa que a la ocurrencia de un infortunio no se hubieran cancelado los aportes en mora, como tampoco importa que dichos aportes hubieran sido cancelados por el empleador con posterioridad a la causación del riesgo, de todas maneras la administradora debe asumir la obligación que se le reclama- (...).”*

En este punto, cabe advertir, que no es cierto que en el presente caso el demandante deba probar que existió un vínculo laboral, pues las semanas faltantes y que fueron descritas en precedencia se encuentran en la historia laboral, pero con mora por parte del empleador, de ahí que se derive la obligación en cabeza del fondo demandado.

Ahora bien, para acceder a la prestación económica la norma aplicable sería el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad, que en su artículo 12 exige contar con 60 o más años

de edad si es varón o 55 o más si es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o un total de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Al respecto, resulta imperioso recordar que el régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, y para el presente caso, el señor Castillo Palacios cumplió los 60 años de edad el 28 de mayo de 2008; además, si bien es cierto los últimos 20 años previos al cumplimiento de esta edad cotizó 414.29 semanas, no es menos cierto que sí cotizó 1.114.26 semanas en toda su vida laboral, es decir en cualquier tiempo.

Por lo anterior, considera la Sala que en efecto el demandante cumple con las prerrogativas antes señaladas para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición, tal como lo dispuso el juez de primer grado, por ello, se confirmará la sentencia en este aspecto.

Ahora bien, para el Tribunal es claro que el demandante causa el derecho pensional por cumplimiento de semanas y edad el 28 de mayo de 2008, ello por cuanto para esta data cumplió con la densidad de más de 1000 semanas en cualquier tiempo y la edad.

Así las cosas, se procederá a establecer la fecha del disfrute del beneficio pensional, una vez estudiada la excepción de prescripción, se tiene que la causación del derecho lo fue el 28 de mayo de 2008, la reclamación se presentó ante Colpensiones el 27 de julio de 2015, la entidad negó el derecho pensional mediante los actos administrativos mencionados con anterioridad y la demanda se radicó el 7 de febrero de 2019.

Por ende, se configuró el término trienal, es así que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2016; la cuantía de la mesada lo será por un salario mínimo legal mensual vigente (tal como lo dispuso el juez de primer grado) y será calculada a razón de 14 mesadas anuales y no como lo calculó el juez de primer grado, que lo realizó por 13 mesadas.

Lo anterior, toda vez que la Sala considera que no es posible pasar por alto este punto, pues si bien es cierto no es objeto de repulsa y se está estudiando el caso también en grado jurisdiccional de consulta, no es menos cierto que situación diferente hay entre la causación del derecho pensional y el disfrute, y en ese sentido resulta fehacientemente acreditado que el actor causó el derecho mucho antes del 31 de julio de 2011, además, la mesada pensional es igual al mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior, tiene sustento conforme lo establece el párrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, que señala: *Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

En tal virtud, se evidencia que el juzgado de primer grado incurrió en error al resolver sobre la liquidación de la prestación económica, pues lo hizo a razón de 13 mesadas anuales (según se advierte del resuelve de la sentencia), sin tener en cuenta que la causación del derecho lo fue el 28 de mayo de 2008, tiempo para el cual tenía derecho a percibir 14 mesadas anuales, en ese sentido se verificará el cálculo del retroactivo realizado por el juez de primer grado y si es necesario, se procederá a recalcular lo liquidado.

| RETROACTIVO |              |               |                      |
|-------------|--------------|---------------|----------------------|
| Año         | Mesada       | Nº de mesadas | Total                |
| 2016        | \$ 689,455   | 12.8          | \$ 8,825,024         |
| 2017        | \$ 737,717   | 14            | \$ 10,328,038        |
| 2018        | \$ 781,242   | 14            | \$ 10,937,388        |
| 2019        | \$ 828,116   | 14            | \$ 11,593,624        |
| 2020        | \$ 877,803   | 14            | \$ 12,289,242        |
| 2021        | \$ 908,526   | 14            | \$ 12,719,364        |
| 2022        | \$ 1,000,000 | 14            | \$ 14,000,000        |
| 2023        | \$ 1,160,000 | 1             | \$ 1,160,000         |
|             |              |               | <b>\$ 81,852,680</b> |

Del anterior cuadro, se observa que existe una diferencia frente al retroactivo liquidado en ambas instancias, toda vez que en primera instancia arrojó la suma de \$80.500.347, mientras que en esta instancia lo fue en suma

de \$81.852.680, en ese sentido se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a razón de 14 mesadas anuales y al pago del retroactivo liquidado en esta segunda instancia, es decir, desde el 7 de febrero de 2016 hasta el 1 de enero de 2023 que arrojó la suma de \$81.852.680.

Realizado el cálculo del retroactivo desde el 1 de febrero actualizado hasta el 31 de octubre de 2023, arroja la suma de \$10.440.000, valor que deberá pagar la demandada y en ese sentido se adicionará la sentencia proferida en primera instancia.

| RETROACTIVO |              |               |                      |
|-------------|--------------|---------------|----------------------|
| Año         | Mesada 100%  | Nº de mesadas | Total                |
| 2023        | \$ 1,160,000 | 10            | \$ 11,600,000        |
|             |              |               | <b>\$ 11,600,000</b> |

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así: *«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago»*.

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala: *Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.*

Así las cosas, cabe advertir, que las administradoras de pensiones, deben propender por mantener actualizada la historia laboral de sus afiliados; además, si en un evento dado encontraran la existencia de mora por parte del empleador, su deber es iniciar las acciones de cobro respectivas y no pretender imputar ese trámite administrativo a los trabajadores afiliados, pues en el presente caso, no estamos frente a una falta de afiliación, sino a una supuesta mora por parte del empleador.

Por ende, la entidad incurre en mora en el pago de la pensión reclamada, una vez vencidos los 4 meses concedidos por la norma para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, al presentarse la reclamación el 27 de julio de 2015, la entidad contaba hasta el 27 de octubre de 2015 para resolver sobre el reconocimiento del beneficio pensional, no obstante, y al no existir controversia frente a este tópico, se comparte lo estudiado por el juez cuando señaló que los mismos se imponen desde el 6 de febrero de 2016 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación

Conforme todo lo anteriormente expuesto, se confirmará en lo demás la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, se dispondrá que el juez de primer grado las liquide en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: ADICIONAR** la sentencia 20 del 16 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo liquidado desde el 1 de febrero actualizado hasta el 31 de octubre de 2023, que arroja la suma de \$10.440.000, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a razón de 14 mesadas anuales y al pago del retroactivo liquidado en esta segunda instancia, es decir, desde el 7 de febrero de 2016 hasta el 1 de enero de 2023, que arrojó la suma de \$81.852.680.

**Tercero: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

**Cuarto: Costas** en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, se dispondrá que el juez de primer grado las liquide en el momento procesal oportuno.

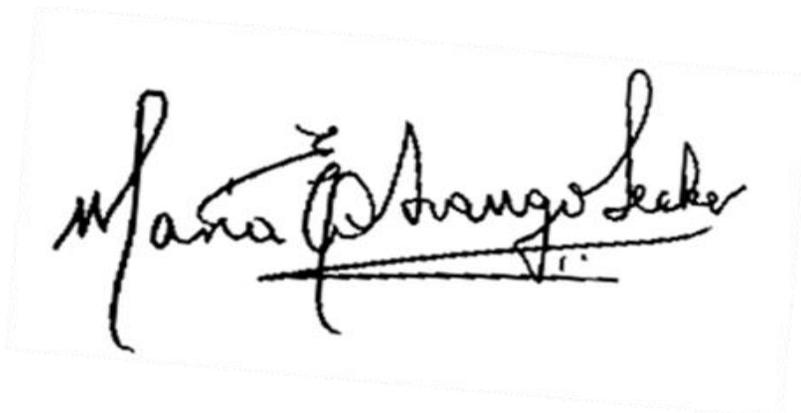
**Quinto: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**  
Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
Magistrada



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada